

CG-A-33/26

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LOS LINEAMIENTOS PARA LA DEBIDA UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2026-2027 EN AGUASCALIENTES.

1. Reunidas en sesión ordinaria en la sede¹ del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes², las personas integrantes del Consejo General³, previa convocatoria de su presidencia y determinación del quórum legal, con base en los siguientes:

RESULTADOS

- 2.
- I. En sesión extraordinaria de fecha catorce de septiembre de dos mil veintitrés, fue emitido por el Consejo General, el acuerdo mediante el cual aprueba el «*Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes*»⁴, y se abroga el aprobado en sesión ordinaria en fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho mediante el acuerdo CG-A-60/18 y sus reformas aprobadas mediante acuerdos CG-A-20/2020 y CG-A-73/21, identificado con la clave alfanumérica CG-A-28/23.
- 3.
- II. En fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, en sesión ordinaria del Consejo General, se emitió el «*Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se aprueba la integración de la Comisión Temporal de Normatividad, en términos de los artículos 8º y 10º del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes*», identificado bajo la clave alfanumérica CG-A-78/25, quedando integrada de la siguiente manera:

Comisión Temporal de Normatividad	
Presidencia	Mariana Eréndira Ramírez Velázquez, consejera electoral

¹ A través de la asistencia presencial y/o virtual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3º, numeral 1, fracciones IV y V, así como 4º, numeral 2 y 6 del Reglamento de Reuniones y sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

² En lo sucesivo «Instituto».

³ Refiriéndose al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en lo sucesivo «Consejo General».

⁴ En adelante «Reglamento Interior».

• • •

Secretaría	Víctor Miguel Dávila Leal, consejero electoral
Vocalía	Hilda Yolanda Hermosillo Hernández, consejera electoral
Secretaría Operativa	Anahí Adriana Aguilera Díaz de León, directora jurídica

4.

- III. Con fecha veintiuno de agosto de dos mil veintiséis, se remitió a la Comisión y a las consejerías electorales el proyecto de *«Lineamientos para la utilización de los recursos públicos durante el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes»*.

5.

- IV. Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiséis, en sesión ordinaria la Comisión Temporal de Normatividad aprobó el proyecto de *«Lineamientos para la utilización de los recursos públicos durante el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes»*.

6.

- V. Con fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiséis, mediante el memorando identificado con el número 2026.CTN/MERV/010, la presidencia de la Comisión remitió a la presidencia del Consejo General la propuesta de expedición de los Lineamientos, aprobada en la sesión ordinaria referida en el resultando V, a efecto de que se someta a consideración de las personas integrantes del Consejo General.

CONSIDERANDOS

7.

PRIMERO. Naturaleza del Instituto. Conforme a lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 17, Apartado B, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes⁶; 98, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁷; 66, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes⁸; y 3°, numeral 1, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de

⁵ En lo sucesivo «CPEUM».

⁶ En lo sucesivo «Constitución Local».

⁷ En lo sucesivo «LGIPE».

⁸ En lo sucesivo «Código Electoral».

• • •

Aguascalientes⁹, el Instituto es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, por lo que establece sus propias disposiciones y lineamientos normativos a fin de cumplir con las funciones que le han sido encomendadas, siendo el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, así como los procesos de participación ciudadana y la educación cívica en el estado, en los términos de las leyes de la materia, cuyos principios rectores son la certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, definitividad, objetividad y paridad, realizando sus funciones con perspectiva de género.

8.

SEGUNDO. Organismos que intervienen en la función estatal de organizar las elecciones. De conformidad con lo señalado en el artículo 41, Base V, Apartado C, numerales 3, 5 y 6 de la CPEUM; así como el 67 del Código Electoral; en las entidades federativas, las elecciones locales están a cargo de organismos públicos locales electorales, que ejercen, entre otras, las funciones relativas a la preparación de la jornada electoral; escrutinio y cómputo de los votos y declaración de validez y otorgamiento de las constancias a las personas ganadoras, así como los procesos de participación ciudadana. Los organismos de este Instituto que intervienen en la función electoral son: el Consejo General, la Junta Estatal Ejecutiva, los Consejos Distritales y Municipales Electorales, el Órgano Interno de Control y los Consejos de Partido Judicial, en la elección de cargos del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

9.

TERCERO. Órgano superior de dirección y decisión electoral en el estado. Los artículos 17, apartado B, párrafo cuarto de la Constitución Local; 69, párrafo primero del Código Electoral y 6° del Reglamento Interior, disponen que el Consejo General es el órgano superior de dirección y decisión electoral en la entidad, mismo que reside en la ciudad de Aguascalientes y funciona de manera permanente; el cual, actualmente está integrado por una consejería titular que ostenta la presidencia y seis consejerías electorales con derecho a voz y voto, la persona titular de la secretaría ejecutiva y las representaciones de los partidos políticos, así como en su caso, en la elección de la gubernatura, por las representaciones de las candidaturas independientes registradas; quienes concurren a las sesiones sólo con derecho a voz, garantizando en todo momento el principio de paridad de género.

⁹ En lo sucesivo «Reglamento Interior».

• • •

10.

Lo anterior, a excepción de aquellas reuniones y sesiones que se desarrollen dentro del marco de la elección a cargos del Poder Judicial del Estado, en donde, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo tercero transitorio de la reforma constitucional local en materia judicial y del artículo 5°, numeral 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se desprende que las representaciones de los partidos políticos se encuentran impedidas de participar por mandato constitucional.

11.

CUARTO. Ámbito de aplicación e interpretación del Código Electoral y del Reglamento Interior. Los artículos 3°, párrafo primero y 4°, párrafo segundo del Código Electoral, así como 1° y 4°, numeral 1 del Reglamento Interior, señalan que la aplicación del Código Electoral, en el ámbito de sus respectivas competencias corresponde, entre otras autoridades, al Instituto a través de los organismos que intervienen en la función de organizar las elecciones, incluido este Consejo General, quien, además, tiene el deber de observar y vigilar el cumplimiento irrestricto de las disposiciones contenidas tanto en el Código Electoral, como en el Reglamento Interior, cuya interpretación (en ambos ordenamientos), deberá hacerse de conformidad con los criterios gramatical, sistemático y funcional; y en caso de falta de disposición expresa, con la aplicación de los principios generales del derecho, respetándose y garantizándose de la manera más amplia, los derechos humanos en atención a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

12.

QUINTO. Autonomía constitucional. Conforme a lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la CPEUM, el cual establece que, de conformidad con la autonomía constitucional otorgada, los órganos de dirección superior de los organismos públicos locales electorales, es decir, el Consejo General de este Instituto, está facultado para establecer sus propias normas o reglamentos, tal y como lo dispone la tesis jurisprudencial emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número XCIV/2002¹⁰, de rubro: «*INSTITUTOS U ORGANISMOSELECTORALES. GOZAN DE PLENA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL*»; por lo que el Consejo General puede expedir el citado reglamento, a fin de regular el registro de las candidaturas independientes en el estado de Aguascalientes.

¹⁰ Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/tesis-xciv-2002/>.

• • •

13.

SEXTO. Competencia. Las normas reglamentarias se emiten por facultades explícitas o implícitas previstas en las leyes o que deriven de ellas, tal y como se establecen en el criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tiene como rubro: FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES, por lo que, de conformidad con el artículo 7°, numeral 1, fracción I del Reglamento Interior, el cual, refiere que para el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General deberá expedir reglamentos, lineamientos, criterios y demás normatividad interna necesaria para el buen funcionamiento y cumplimiento de sus fines, se desprende la facultad que posee este Consejo para emitir sus propias disposiciones, con el objeto de garantizar el adecuado desarrollo de la función electoral, así como dotar de certeza todas sus actuaciones.

14.

Asimismo, de conformidad con el artículo 75, fracciones XX y XXX, del Código Electoral, se advierte que son facultades del Consejo General, entre otras: a) dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir con lo establecido en el referido Código Electoral; y b) todas aquellas que le confieran la CPEUM y la LGIPE, no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las establecidas en el propio Código Electoral.

15.

De lo anteriormente expuesto, con fecha señalada en el Resultando V del presente acuerdo, se remitió a la presidenta del Consejo General el proyecto de expedición de los lineamientos que nos ocupan para su aprobación.

16.

SÉPTIMO. De la reelección de Ayuntamientos y Diputaciones. Con base en el “*DECRETO por el que se reforman y adicionan los artículos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de no reelección y nepotismo electoral*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de abril de dos mil veinticinco, el artículo 115, fracción I, segundo párrafo de la CPEUM establece que las constituciones de cada una de las entidades federativas del país deberán establecer la prohibición de la reelección consecutiva para el mismo cargo de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, por lo que, en fecha tres de julio de dos mil veintiséis, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes los Decretos 554, 556, 557 y 559, mediante los cuales se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Local, así como del Código Electoral y la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes en materia de no reelección, tal y como se advierte

• • •

en el artículo 72 de la Constitución Local, el cual actualmente dispone que las personas titulares de las presidencias municipales, regidurías y sindicaturas no podrán ser reelectas para el período inmediato posterior al ejercicio de su mandato.

17.

No obstante, en virtud de que el artículo SEXTO Transitorio del Decreto 545 establece que diversas disposiciones de la Constitución Local – incluido el artículo 72 – serán aplicables a partir de la elección local de dos mil treinta, acotando la temporalidad de su restricción, la elección consecutiva estará permitida en el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes, siempre y cuando ésta sea realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que hubieren postulado a dichas candidaturas, a menos que quienes busquen la elección consecutiva hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

18.

En ese orden de ideas, el párrafo séptimo de artículo 66 de la Constitución Local, señala que los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años e iniciarán sus funciones el quince de octubre del año de la elección.

19.

En el caso de Diputaciones, el artículo 116, segundo párrafo, fracción II, segundo párrafo de la CPEUM establece que las constituciones de cada una de las entidades federativas deberán establecer la prohibición de la reelección para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato, por lo que el artículo 18 vigente de la Constitución Local, actualmente dispone que las personas diputadas propietarias del Congreso del Estado no podrán ser electas en tal calidad, ni como suplentes para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato – a excepción de las personas suplentes – quienes sí podrán ser electas en el periodo inmediato posterior con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio del cargo.

20.

Bajo dicha tesitura, siguiendo el inicio de la vigencia de dicha restricción, en el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes, la reelección consecutiva en el caso de Diputaciones sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que las hubieren postulado, a menos que las diputaciones que busquen colocarse en tal supuesto hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

• • •

21.

OCTAVO. De la separación del cargo en Ayuntamientos y Diputaciones. De conformidad con los artículos 20, párrafo primero, fracción I y último párrafo y; 66, párrafo décimo primero, fracción I y décimo segundo de la Constitución Local, aquellas personas que desempeñen cargos de elección popular, sean de la Federación o del estado, no podrán ser electas como Diputaciones, Regidurías, Sindicaturas o Presidencias Municipales, a excepción de que se separen de sus cargos o empleos noventa días antes de la elección.

22.

Bajo dicha tesitura y, en el entendido de la figura de reelección consecutiva seguirá siendo aplicable durante el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes, la disposición prevista en el artículo 156 A del Código Electoral, la cual establece el derecho a la elección consecutiva para el mismo cargo en favor de las personas servidores públicos del estado de Aguascalientes que hubiesen obtenido dicha encomienda a través del sufragio popular, debe interpretarse conforme a lo que ha sostenido la Sala Superior¹¹, en cuanto a que, las normas relativas al ejercicio de derechos humanos deben observarse en el sentido más favorable para su titular, lo que se traduce en el principio pro homine contenido en el artículo 1º de la CPEUM; de manera que, de una interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II, 115, fracción I, y 116, fracción II, de la CPEUM, se infiere que las medidas restrictivas del derecho humano al voto activo únicamente pueden estar contempladas taxativamente en una norma que constituya una ley en sentido formal y material, y siempre que no resulten irrazonables, injustificadas o desproporcionadas.

23.

Lo anterior, resulta congruente con diversos criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior¹² por lo que se concluye que si la legislación ordinaria no prevé como causal de inelegibilidad la separación del cargo anterior, no es dable hacerla exigible por analogía respecto a la restricción que tienen otros cargos, pues implicaría la incorporación indebida de una restricción al derecho al voto activo, en demérito de la vigencia plena, cierta y efectiva del derecho a la reelección establecido en el artículo 156 A del Código Electoral.

¹¹ Sirva como criterio orientador la Tesis Jurisprudencial XXIII/2013 de rubro "SEPARACIÓN DEL CARGO PARA ACCEDER AL VOTO PASIVO. LA TEMPORALIDAD DE ESTE REQUISITO DEBE DETERMINARSE CONFORME AL PRINCIPIO PRO HOMINE".

¹² Jurisprudencias: 14/2019 de rubro DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA, y Tesis LXVI/2016 de rubro SEPARACIÓN DEL CARGO. NO RESULTA EXIGIBLE A DIPUTADOS FEDERALES PARA POSTULARSE AL CARGO DE JEFE DELEGACIONAL.

• • •

24.

Dicho precepto determina un derecho que no encuentra limitantes específicas en cuanto a su ejercicio que se pudieran desprender del cuerpo normativo del cual proviene, y tampoco es susceptible de interpretación análoga al requisito impuesto por la Constitución Local de separación del cargo, por lo que las personas titulares de las presidencias municipales, regidurías, o sindicaturas así como las diputaciones, ya sea como propietarias o suplentes en funciones que aspiren a una elección consecutiva en el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes, no tienen obligación de separarse del cargo que ostentan en la actualidad.

25.

NOVENO. Oportunidad para expedir los Lineamientos para la utilización de los recursos públicos durante el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes. El artículo 105, fracción II, párrafo cuarto de la CPEUM prevé que las normas electorales deberán promulgarse y publicarse al menos noventa días antes del inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse, periodo durante el cual no podrán realizarse modificaciones legales fundamentales. Por su parte, el artículo 126, párrafo segundo del Código Electoral establece que el proceso electoral ordinario inicia formalmente con la sesión de instalación del Consejo General dentro de la primera semana del mes de octubre del año previo al de la elección.

26.

No obstante, en ese marco de certeza y oportunidad temporal, se advierte que la regulación de la actuación de las personas servidoras públicas tiene como propósito fundamental salvaguardar la equidad e imparcialidad en la contienda, evitando que cualquier partido político, candidatura o coalición obtenga una ventaja indebida o resienta afectaciones en el equilibrio que debe imperar durante los comicios, por lo que no representa algún tipo de modificación legal para el desarrollo del Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes.

27.

Bajo este estándar, los presentes Lineamientos se consolidan como un instrumento preventivo y correctivo diseñado para impedir la injerencia o participación indebida del servicio público durante el proceso electoral, con especial énfasis en las etapas de campañas y la Jornada Electoral. Asimismo, su contenido incorpora los criterios y jurisprudencias emitidos por los órganos jurisdiccionales electorales, fijando medidas específicas y consecuencias jurídicas precisas para garantizar su observancia, por lo que su aprobación resulta constitucional y legalmente oportuna.

• • •

28.

DÉCIMO. Justificación para emitir los Lineamientos. Este Instituto emite los presentes Lineamientos con el propósito de dotar de claridad, certeza y equidad al Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes. Su objeto central es regular el uso de los recursos públicos económicos, materiales y humanos a disposición de las personas servidoras públicas —incluyendo a las autoridades locales, al personal de la administración pública y a quienes desempeñen cargos de elección popular y pretendan ejercer su derecho a la elección consecutiva— para dar estricto cumplimiento al principio de imparcialidad tutelado por el artículo 134 de la CPEUM.

29.

En su calidad de instrumento de carácter preventivo y correctivo, estos Lineamientos persiguen los siguientes objetivos fundamentales:

1. **Salvaguardar la neutralidad e imparcialidad:** Evitar la promoción personalizada del servicio público y el uso electoral de recursos públicos, propaganda gubernamental o cuentas institucionales.
2. **Regular la elección consecutiva:** Fijar reglas claras que impidan que el ejercicio del cargo público constituya una ventaja indebida en la contienda.
3. **Garantizar la transparencia de los programas sociales:** Establecer el deber de remitir a este Instituto -a más tardar el 31 de marzo de 2027- sus reglas de operación, calendarios de entrega y padrones de beneficiarios.
4. **Proteger la libertad del voto:** Prevenir la coacción e inducción de la voluntad ciudadana mediante la regulación estricta en la entrega de apoyos, concentraciones públicas y modificaciones a padrones.
5. **Fortalecer la vigilancia institucional:** Articular mecanismos eficaces de coordinación con los órganos internos de control y de fiscalización.

30.

De manera específica, el ordenamiento fija restricciones a la propaganda gubernamental -que deberá ser exclusivamente informativa, educativa o de orientación social- e impone limitaciones a los informes de labores durante las campañas, la veda electoral y la Jornada Electoral. Asimismo, prevé una prohibición reforzada durante la semana de cierre de campañas y el día de los comicios sobre

• • •

entregas masivas de apoyos, inauguración de obras y alteraciones en padrones de personas beneficiarias.

31.

Cabe destacar que, si bien estos Lineamientos conservan la esencia normativa del proceso anterior, incorporan criterios jurisprudenciales recientes sobre elección consecutiva, redes sociales institucionales y blindaje electoral. Por ello, este instrumento no constituye una restricción arbitraria a la función pública, sino una medida necesaria, idónea y proporcional para inhibir el uso clientelar de los recursos públicos y blindar la confianza ciudadana en los comicios.

32.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 41, tercer párrafo, base V, Apartado C, 105, fracción II, párrafo cuarto, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, Apartado B, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, 18, 20 primer párrafo, fracción I y último párrafo, 66, décimo primer párrafo, y 72 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 12, tercer párrafo, 21, 66, párrafo primero, 69 párrafo primero, 75, fracciones XX y XXX, y 156A del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y 3°, párrafo 1, 6, párrafos 1 y 2, y 7, párrafo 1, fracciones I, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; este órgano superior de dirección y decisión electoral en el estado, procede a emitir el siguiente:

33.

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo General es competente para la emisión del presente acuerdo, en términos de lo establecido en los artículos 75, fracciones XX y XXX, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 7°, párrafo primero, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

34.

SEGUNDO. Este Consejo General aprueba y expide los «*Lineamientos para la debida utilización de los recursos públicos durante el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes*» que forman parte del presente acuerdo como Anexo Único.

35.

• • •

TERCERO. El presente acuerdo y su Anexo Único entrarán en vigor y surtirán sus efectos legales al momento de su aprobación por el Consejo General de este Instituto, de conformidad con el artículo 47 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

36.

CUARTO. Se tienen por notificados del presente acuerdo y su Anexo Único a los partidos políticos cuyas representaciones estuvieron presentes en esta sesión, de conformidad con lo establecido en los artículos 325 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 46, párrafo segundo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y en caso de no haberlo estado, notifíqueseles mediante oficio a través de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General, en cumplimiento a los artículos 320, fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 57, párrafo segundo, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y 46, párrafo primero del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

37.

QUINTO. Notifíquese por estrados y en la página web oficial de este Instituto el presente acuerdo y su Anexo Único, en términos de lo establecido por los artículos 318, 320, fracción III, 323 y 326 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 30, numeral 2, fracción XXIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y 48, numeral 1, del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

38.

SEXTO. Solicítese a la Secretaría General de Gobierno la publicación del presente acuerdo y su Anexo Único en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, con fundamento en lo establecido en los artículos 320, fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 48, numeral 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a fin de hacerlo del conocimiento general y en atención al principio de máxima publicidad.

39.

SÉPTIMO. Infórmese que el catálogo de medios de impugnación en contra de la presente determinación, podrá encontrarlo, según convenga a la persona interesada, dentro de los artículos

• • •

297 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 7° de los Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, del Juicio Electoral, del Juicio General y del Asunto General; competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, o bien, 3° párrafo segundo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

40.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, celebrada a los treinta y un días del mes de agosto del año dos mil veintiséis. **Conste.** - - - -

LA CONSEJERA PRESIDENTA

LA SECRETARIA EJECUTIVA

**LIC. CLARA BEATRIZ
JIMÉNEZ GONZÁLEZ**

**LIC. TANIA LIBERTAD
SÁNCHEZ MENDOZA**

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, las y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con la fracción I del artículo 36 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.